----Trelew, de Octubre de 2019.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que por resolución de fs. 4/vta., la Jueza titular del Juzgado de Familia N° 1 de Trelew se excusó de entender en los autos principales, invocando la conexidad de la causa con el expediente N° 444/2015, caratulado “M., E. R. s. Guarda Judicial” que tramita ante el Juzgado de Familia N° 2 de la misma ciudad.----------

-----Que, por resolución de fs. 6/vta., la Jueza titular de dicho Juzgado se opuso y generó el conflicto negativo de competencia que viene a resolver. Sostuvo allí que la causa que aquí se ventila (violencia familiar) no guarda relación alguna con la causa tramitada ante ese Juzgado (guarda judicial), por lo que no existe conexidad que torne procedente el desplazamiento de competencia efectuado. Indica que, ante esta situación, no existe la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, en tanto los hechos planteados en el expediente tramitado ante su Juzgado son disímiles a la acción instada ante su par de la ciudad de Trelew. ----------

----II.- Que, preliminarmente, corresponde advertir que no corresponde invocar el instituto de la excusación en situaciones como la de autos, dado que el art. 30 del CPCC —con remisión al art. 17 del mismo ordenamiento legal—, nada dice respecto a la prevención de expedientes como motivo de excusación para no seguir entendiendo en una causa. En todo caso, el supuesto alegado está referido a la declaración de incompetencia, lo que así debió declarar según los fundamentos expuestos a fs. 4/vta., conforme ya ha sido señalado reiteradamente por ambas Salas de esta Alzada en situaciones análogas que han venido a resolver por parte de los Juzgados de Familia de la ciudad de Trelew (conf. SIF N° 28/2019 de esta Sala y SIF N° 39/2017 de la Sala B, entre muchas otras).---------

----En tanto la situación a resolver en autos involucra un conflicto negativo de competencia entre dos Juezas de primera instancia, instituto que —como presupuesto del proceso— es de orden público, absoluto, improrrogable y que debe ser discutido, incluso, *in limine litis* y de oficio (conf. esta Sala, SIC N° 02/2018, SICA N° 19/2018, entre otras; Podetti, "Tratado de la competencia", p. 364. Alsina, Tomo II, Ediar 2°, páginas 514/518), corresponde que sea resuelto en dichos términos a pesar de la forma en que fue planteado por la Jueza de origen.----------

---III.- ---Que la finalidad del instituto de la conexidad procura evitar que, en concreto, pretensiones comunes (y sin perjuicio de las particularidades) sean objeto de un doble conocimiento, aspecto que posibilitaría que sobre los mismos hechos puedan recaer sentencias contradictorias (SIC N° 55/2013; conf. Falcón, "Código procesal civil y comercial. Anotado, concordado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, T. II, p. 218 y sig.). ----------

----En la causa “M., E. R. s. Guarda Judicial” (Expte. N° 444/2015), que se tiene a la vista, se tramitó el pedido formulado por el Sr. E. M., en su carácter de esposo de la Sra. V, A.

M., para obtener la guarda judicial de la niña C. M., señalándose allí que ésta no tiene filiación paterna, argumentando respecto de la guarda, que el Sr. M. convivía con las nombradas, era el único sostén familiar y se pretendía con ello mejorar las condiciones de la niña.------Por su parte, en la causa "M., V, A. c/ M., E. R. s/ Violencia Familiar" tramita la denuncia por violencia familiar que, con fecha 02/08/2019, formuló la Sra. V, M. contra el Sr. E. M., señalando allí —entre otras cosas— que su hija C. M. también lo es del Sr. M., pero que no lleva su apellido por problemas personales de éste. En el relato de los hechos de la denuncia, además, surge que, habiendo cesado la convivencia, el Sr. M. sigue teniendo contacto con C.. ----------

-----Bajo estas pautas y analizadas las causas en cuestión, se advierte que se encuentran involucradas las mismas partes y que tienen elementos que las vinculan en forma directa (grupo y violencia familiar, reclamos derivados de la relación previa, situación de supuesta paternidad no establecida, etc.); aspectos que exigen que sea un mismo Juez el que analice y resuelva, en forma integral, los objetos concurrentes o complementarios en discusión y los que potencialmente se inicien en el futuro, con el fin de evitar contradicciones y un dispendio jurisdiccional (doc. arts. 3º y 4º, inc. "d", ley XV nº 12; y arts. 3º, 4º, 5º, incs. 1º y 4º, ap. "c", y 6º, inc. "a", ley III nº 36, Anexo A; art. 34, inc. 5º, C.P.C.C.; conf. esta Sala, SIC nº 48/2011; Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 3ª ed., act. Camps, T. I, p. 348 y sig.).----------

-----No caben dudas que, en supuestos como los de autos, redunda en una mejor solución judicial aquella en la cual la Magistrada pueda disponer del mayor grado de información de calidad posible respecto del mismo conflicto familiar que influye —en definitiva— en todas las cuestiones a resolver.----------

----Esta Sala ha dicho con anterioridad que las causas que involucran un mismo grupo familiar exigen que los distintos reclamos que las vinculan sean tramitadas por ante el mismo Juzgado que decidió en forma previa cuestiones sustanciales conexas (doc. arts. 6º, inc. 3º, y 312, CPCC; SIF Nº 36/2013), con el fin de evitar contradicciones y con ello un eventual dispendio jurisdiccional. Así, por ejemplo, se ha dicho en la SIF N° 34/2013 que correspondía intervenir en una causa por alimentos a la Jueza que previno en una medida cautelar de protección a favor de la accionante y contra el demandado de los autos principales, en tanto se requería una decisión congruente respecto del mismo grupo familiar involucrado. ----------

---En tal contexto, corresponde que siga entendiendo tanto en la presente causa el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew.----------

---IV.- Finalmente, sin perjuicio de lo anterior, de la denuncia obrante a fs. 01/02, se advierte que la Sra. V, A. M. le atribuye la paternidad de su hija C. M. al Sr. E. R. M., la que según la copia certificada de la partida de nacimiento de la niña de fs. 1 en el Expte. 444/2015 aun no se encuentra inscripta. En consecuencia, siendo que se encuentra en

juego el derecho a la identidad personal de C. (conf. art. 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y art. 11 de la Ley Nº 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; Grosman, Cecila P., “El interés superior del niño” en Grosman, Dirección, “Los derechos del niño en la familia. Discurso y realidad”, Editorial Universidad, 1998, pág. 66), ordénese al Juzgado de origen que deberá poner en conocimiento de esta circunstancia a la Asesoría de Familia de la ciudad de Trelew a los fines que impulse el procedimiento que marca el art. 583 del CCCN. ----------

---------En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

-------DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew. ----------

---NOTIFICAR mediante oficio de estilo al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 con asiento en la ciudad de Trelew. ----------

---ORDENAR al Juzgado de origen poner en conocimiento a la Asesoría de Familia de la ciudad de Trelew de la denuncia de fs. 1/2 a los fines que impulse el procedimiento establecido en el art. 583 del CCCN.----------

--La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia el restante integrante de la Sala (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17). ----

---Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 de esta ciudad.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SIF - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA